



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.
Cartago, Valle del Cauca, octubre 10 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Octubre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00454-00**
Referencia: VERBAL **SUMARIO** –RESPONSAB. CIVIL **EXTRACONT.**
Demandante: CARLOS ENRIQUE BERMUDEZ PEREZ
Demandados: LUZ M. VARGAS S. y JOSE R. VARGAS SANCHEZ
Auto N°: 2182

Al estudio de la demanda, se tiene que será de nuevo objeto de inadmisión, al igual que demanda anteriormente presentada (2022-0226), por las siguientes causas:

- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto de la demanda de responsabilidad civil extracontractual (art. 38 Ley 640/01 y art. 621 CGP). Pues a pesar de que se intentó la citación de los demandados ante la inspección primera de policía en esta ciudad, notese que la misma fue con ocasión a una querrela y no al agotamiento de una posible conciliación. Además para ello existen los centros de conciliación creados legalmente.
- Debe actualizar los certificados de tradición de los inmuebles comprometidos.
- No es procedente la solicitud de emplazamiento de los demandados, en razón a que uno de los inmuebles objeto de la presente acción se ha aportado prueba documental es propiedad de uno de los codemandados, afirmación de igual forma en el hecho segundo de la demanda. Sin que, en tratándose de litigios respecto de inmuebles, tenga cabida no agotar dirección para notificaciones.
- La presente acción viene desprovista del poder otorgado al profesional del derecho (art. 75 CGP); el cual, desde ya se indica, debe contar con presentación personal y/o cumplir con la acreditación digital, por empresa autorizada para el efecto, so pena de rechazo de la demanda.
- El certificado de nacimiento mediante el cual el demandante pretende probar su legitimación por activa, resulta ilegible. En cuyo efecto, además, debe indicarse cuáles son los herederos determinados del causante propietario, allegando sus certificados de nacimiento, y direcciones, y vinculándolos al proceso, por cuanto resultan parte activa dentro del proceso, ante la reclamación de pagos que se erigen también a su favor.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones, en cuanto se pretende en primer lugar una declaración de titularidad; y luego la declaración de obligación de hacer; pese a que se demanda una responsabilidad civil extracontractual. Demandando, además, unas pretensiones que atienden a daño en propiedad ajena; y/o por construcciones vecinas; y/o perturbación por aguas lluvias; y/o-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

perturbación de posesión; sin que, además de existir indebida acumulación, sean claras las pretensiones, puesto que se se pretende declaratorias de propiedad y prohibiciones de orden administrativo municipal y/o policivo, olvidándose que se presenta demanda de responsabilidad civil, que debe atender a los presupuestos de dicha acción civil, en términos de precedente jurisprudencial y normativo (art. 88 C.G.P.).

➤ Tratándose de una pretensión encaminada al reconocimiento de una indemnización, debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos. Aunado a lo anterior, deberá ser claro en la pretensión estableciendo correctamente la parte que debe ser indemnizada (art. 82-7 y 206 del CGP).

➤ Igualmente, respecto de las pruebas pretendidas de inspección judicial o prueba trasladada documental, o pericial, como medios de prueba previstos en la norma procesal, en especial, en los art. 165, 174, 226 y 227 del C.G.P., deben agotarse por la parte en las oportunidades probatorias (art.173 del C.G.P.), conforme se prevé en el inciso 2° del art. 236 ibidem, y como se determina expresamente para este tipo de procesos en el inciso 3° del art. 392 ejusdem, bajo las cargas previstas para las partes, a quienes compete probar (art. 167 del C.G.P.), en especial las cargas previstas en las normas en cita; debiéndose por tanto, allegar con la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, impetrada por CARLOS ENRIQUE BERMUDEZ PEREZ contra LUZ MARINA VARGAS SANCHEZ y JOSE RODRIGO VARGAS SANCHEZ.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Una vez superadas las glosas, se resolverà sobre personería judicial.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez